

Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos antecedentes RUC 2000238549-0, RIT 118-2022, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, por sentencia de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, condena a Iván Ronald Tapia Maturana, en calidad de autor, en los términos del artículo 15 número 1 del Código Penal, de los siguientes delitos consumados, cometidos el día 2 de marzo de 2020, en la localidad de Valle Hermoso, La Ligua, a las penas que a continuación se indican:

a) La pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, multa de \$806.000.- e inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, por el delito de malversación de efectos o caudales públicos, previsto y sancionado en el artículo 233 N° 2 del Código Penal.

b) La pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por el delito de disparo injustificado, previsto y sancionado en el artículo 14 D de la Ley N° 17.798.

Las penas deberán cumplirse de manera efectiva.

Por la misma sentencia se le absuelve de las acusaciones que lo sindicaron como autor del delito de malversación de efectos públicos frustrado, porte ilegal de armas de fuego e infracción de deberes militares, previstos y sancionados en los artículos 233 N° 2 del Código Penal, 9 de la Ley N° 17.798 y 299 N° 3 del Código de Justicia Militar, que se dijo fueron cometidos el día 2 de marzo 2020, en la localidad de Valle Hermoso, La Ligua.

La defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad en contra de la indicada sentencia, el que fue admitido a tramitación y se conoció en la



audiencia del día seis de noviembre pasado, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en forma principal, el recurso impetrado por la defensa del acusado se funda en la causal contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, atendido que las juezas no apreciaron las pruebas conforme a las reglas que imperan el proceso penal, al señalar en un pasaje del registro de audio que el testigo José Quezada dijo lo que ellas querían oír, lo que demuestra que apreciaron anticipadamente la prueba y emitiendo un juicio de valor indebido antes de dictar sentencia, puesto que estos comentarios fueron emitidos el jueves 10 de octubre del año 2024, antes de haberse exhibido e incorporado la totalidad de los medios de prueba, y en circunstancias que el juicio oral terminó el 17 de octubre del año 2024, por lo que no era la oportunidad procesal para adelantar la valoración de la prueba, rompiendo el principio de igualdad, e imparcialidad, principios que son la base de un procedimiento racional y justo.

Añade que lo anterior se ve reflejado en el considerando décimo, en que se le resta cualquier clase de credibilidad a la versión del acusado, sin mayor fundamentación.

Explica que el tribunal valoró positivamente la declaración prestada por César Eduardo Astudillo Novoa, quien señaló que se había concertado en forma previa con el acusado para sustraer armas de fuego desde el interior del Retén de Carabineros de Chile, simulando un robo, pero no se repara en la circunstancia que, no obstante esta declaración, el Ministerio Público no siguió investigación en su contra ni lo formalizó, como tampoco el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota realizó la denuncia de oficio a la Fiscalía por este hecho.

Manifiesta que, mediante una conversación por WhatsApp con un tercero, este testigo confiesa no mantener participación en los hechos objeto



de investigación, haciendo mención a un pacto entre él y el fiscal adjunto de La Ligua, con el fin de prestar testimonio en contra del acusado, porque el Ministerio Público no sabía quién era el autor de este ilícito, lo que demuestra que el tribunal efectuó una valoración parcial de los medios de prueba.

Indica que la defensa el viernes 11 de octubre del año 2024 estaba en conocimiento de un eventual veredicto condenatorio a raíz que, al reiniciarse la audiencia de juicio oral, alrededor de las 11:45 horas, la jueza señora Genoveva Matteucci Vega realizó un comentario fuera de audio que daba cuenta que era imposible que hubiera acontecido lo descrito por el acusado.

Por ello, solicita se acoja la causal principal del arbitrio y se proceda a anular la sentencia definitiva y el juicio oral y se disponga la realización de un nuevo juicio por tribunal no inhabilitado.

En subsidio, esgrime la causal establecida en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, atendido que la sentencia omitió la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, y de la valoración de los medios de prueba, vulnerándose el principio de la lógica de razón suficiente, por cuanto no existe fundamentación para desestimar la declaración del acusado, tomando sólo aquellas partes que no eran esenciales y que eran compatibles con lo decidido por los sentenciadores.

El recurso de nulidad divide esta causal en dos acápites, señalando que, de una manera principal, invoca la vulneración del principio de razón suficiente.

Explica que el tribunal da por acreditado que los sujetos que intervinieron en la ejecución del hecho actuaron previamente concertados con el acusado; que se encontraba a cargo de la guardia del retén; que era el único funcionario policial que permanecía en ese destacamento; que la custodia de la sala de armas y de todo su contenido se mantenía bajo llave, circunstancias que carecen de todo fundamento.



Luego, indica que existen una serie de declaraciones de testigos que son imprecisas o falsas y que el tribunal valora positivamente para acreditar los hechos por los que se sanciona al acusado, desechando parte de las declaraciones de testigos que dan cuenta de tales inconsistencias.

Añade que en cuanto a la concertación, el tribunal la establece en base al testimonio de Cesar Astudillo Novoa, quien confiesa ser el supuesto autor intelectual del delito de robo y sustracción de armas desde el interior del Retén de Carabineros de Valle Hermoso, señalando además tener participación en los hechos, pero nunca habría sido objeto de investigación o formalizado por delito alguno, agregando que esa declaración prestada es falsa y obedeció a un pacto suscrito con la Fiscalía, por cuanto, conforme a los audios de WhatsApp, remitidos al acusado por un tercero, quien tuvo contacto con César Eduardo Astudillo Novoa, confiesa no mantener participación en los hechos, haciendo mención a ese pacto, con el fin de prestar testimonio en contra del imputado para incriminarlo.

De una manera subsidiaria, esgrime también la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, respecto a los medios de prueba no valorados por el tribunal, especialmente en lo que dice relación a la declaración prestada por el acusado, la que no pudo ser desacreditada por el Ministerio Público. Sin embargo, el tribunal no la valoró y no se hizo cargo de ella, limitándose a recoger párrafos descontextualizados para fundar el fallo condenatorio.

Enfatiza que los argumentos planteados en la sentencia reflejan una valoración arbitraria, subjetiva y parcializada de toda la prueba, lo que se demuestra en que el tribunal consideró que el acusado no dio estricto cumplimiento al Manual de Tácticas Policiales, por no desarmar a un individuo que ingresó al Retén de Carabineros de Valle Hermoso y que lo apuntó directamente a su cabeza; no obstante, no hacer mayor reproche respecto de las observaciones efectuadas por la defensa y que dicen relación con la



confección del Oficio Reservado N° 1, de fecha 3 de enero del 2020, redactado por Rony Hernán Calderón Fuenzalida y Manuel Carrasco Gutiérrez, ambos funcionarios de la Sección de Asuntos Internos de Carabineros de la Prefectura Aconcagua, el que no cumple con los requisitos de los reglamentos e instrucciones que regulan la materia.

Agrega que no se consideró la declaración de Edgardo Astorga Chávez, pese a ser un testigo que percibió directamente los hechos, quien declaró en forma veraz y sin ninguna clase de contradicción, existiendo en los medios de prueba rendidos por el Ministerio Público evidentes contradicciones.

Concluye pidiendo se acoja el recurso por la causal invocada, ordenando la anulación de la sentencia y el juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y se sirva ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado para que disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Segundo: Que, es conveniente recordar que la sentencia tuvo por acreditados, en su razonamiento noveno, los siguientes hechos: *“El día 2 de marzo de 2020, alrededor de las 01.15 horas, un grupo indeterminado de personas llegó hasta el retén de Carabineros Valle Hermoso, ubicado en calle Esmeralda N° 3550, comuna de La Ligua, para sustraer diversas armas de fuego y otras especies que se almacenaban en la sala de armas del mismo retén. Tales sujetos actuaron previamente concertados con IVAN RONALD TAPIA MATURANA, carabinero en servicio, que al momento de los hechos se encontraba a cargo de la guardia del retén y era el único carabinero que permanecía en funciones en dicho destacamento, manteniendo a su cargo la vigilancia de toda la unidad y la custodia de la sala de armas y de todo su contenido que, debidamente inventariado, se mantenía bajo llave.*

En este contexto TAPIA MATURANA, aprovechando que se encontraba de guardia y en custodia del armamento y otros elementos policiales, consintió en que los sujetos sustrajeran desde la sala de armas especies fiscales,



permitiendo y facilitando la ejecución del hecho. Así, el carabinero TAPIA y al menos un sujeto no identificado transitaron por el patio trasero del retén cargando un bolso con las armas, momento en que se encendió un foco que se activó con el movimiento, lo que permitió que fueran vistos desde el segundo piso.

Mientras TAPIA y el desconocido manipulaban un bolso con especies del cuartel policial para ingresarlo en interior de la cabina del vehículo Z-8128 que se encontraba estacionado en el patio, llegaron a las inmediaciones del retén el Sargento Roberto Carlos Manríquez Pereira, a bordo del Z-5050, junto a su conductor José Quezada Hernández, quien hizo uso de la bocina del vehículo policial para solicitar la apertura del portón, sonido que alertó a TAPIA MATURANA, quien dejó el bolso con las especies en el interior de la cabina del Z-8128, mientras los sujetos desconocidos huyeron con algunas especies sustraídas.

Para ejecutar la sustracción de especies TAPIA y los autores no identificados del hecho, aparentaron un asalto al retén de Valle Hermoso, efectuando algunos de ellos rayados en las paredes del destacamento.

En ese escenario el sargento 1° Roberto Manríquez Pereira salió del retén en persecución de uno de los sujetos por calle Esmeralda llegando hasta la esquina de Colón donde el antisocial dispara en su contra logrando huir y simultáneamente el carabinero TAPIA, disparó injustificadamente, su arma de servicio hacia la vía pública con el sólo propósito de simular un supuesto enfrentamiento con el asaltante.

Por otra parte, en el cuartel, otros funcionarios policiales encontraron el bolso que cargaron Tapia Maturana y un sujeto desconocido al interior de la cabina del Z-8128 que estaba estacionado en el patio trasero del recinto policial.

Finalmente se logró establecer que fueron sustraídas y no recuperadas Una (1) pistola marca Taurus, modelo pt-917, calibre 9 milímetros, serie



TEZ01799, con un cargador; un (1) revolver Taurus modelo 82-s nuevo, calibre .38, serie DS234089; al menos (14) cartuchos de guerra, 9 milímetros marca Magtech; ocho (8) cartuchos .38 marca Magtech, especies valuadas en la suma aproximada de \$403.000.” (sic)

Tales hechos fueron calificados por el tribunal como un delito de malversación de efectos o caudales públicos, previsto y sancionado en el artículo 233 N° 2 del Código Penal; y un delito de disparo injustificado, previsto y sancionado en el artículo 14 D de la Ley N° 17.798.

Tercero: Que, la defensa, atendido que no remitió los registros de audio ofrecidos en su arbitrio oportunamente, no rindió prueba para acreditar la configuración de la causal principal.

Cuarto: Que, en relación a la causal principal del recurso de nulidad que se funda en la falta de imparcialidad de los jueces, al haber manifestado uno de sus integrantes opiniones en el desarrollo del juicio oral respecto a testimonios prestados, como también efectuar preguntas en el desarrollo de esas declaraciones, presuntamente para ordenar el interrogatorio, y respecto de la declaración del imputado, haber señalado la imposibilidad que los hechos hubieran ocurrido como los describió el acusado, ha de tenerse en consideración que tal como ya ha tenido oportunidad de señalar este máximo tribunal en los ingresos N° 4954-08, N° 1414-09 y N° 4181-09, constituye un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y a su vez el artículo 19, N° 3°, inciso quinto del mismo cuerpo legal, le confiere al legislador la misión de definir siempre las garantías de un procedimiento racional y justo.

En torno a los tópicos que contempla el derecho al debido proceso, no hay discrepancias en aceptar que lo constituye un conjunto de garantías contemplados en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y las leyes, garantías que se traducen en



medios y acciones que se encuentran a disposición de las partes y a través de las cuales se procura que las mismas puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, sean escuchadas, puedan formular reclamos cuando no están conformes, se respeten los procedimientos fijados en la ley, se dicten veredictos motivados o fundados, entre otros.

En este contexto la imparcialidad del tribunal se alza también como un elemento central del debido proceso y comprende la garantía individual de contar con un juez independiente, imparcial y natural.

En el ámbito penal, lo anterior se traduce en que los asuntos criminales deben ser conocidos por los tribunales señalados por la ley con anterioridad a la perpetración del hecho delictivo; que otro poder del mismo Estado no puede avocarse a dicha función; y a que el juez al posicionarse ante el conflicto debe hacerlo de modo que no medie compromiso con los litigantes o el asunto, desde que en todo proceso penal aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente.

En este mismo orden de cosas, acorde a lo propuesto por el compareciente, conviene destacar lo sostenido por el autor Eduardo M. Jauchen, quien entiende por imparcialidad del juzgador *“el modo de posicionarse frente al conflicto objeto del proceso y a la pretensión de las partes, de manera que sea equidistante de las mismas y distante del conflicto, a fin de poder analizar y concluir con prudente objetividad cuál es la más ecuánime y justa manera de dictar la sentencia. Juez es sinónimo de imparcialidad, es la esencia misma inherente a la justicia. Si el proceso es la forma civilizada como presupuesto para la realización del Derecho Penal, es indispensable que el encargado de decidir sólo podrá hacerlo con justicia si es imparcial, esto es, si no tiene inclinación favorable o negativa respecto a alguna de las partes o interés personal alguno respecto al objeto del proceso”* (Jauchen, E. “Derechos del Imputado”, Rubinzal - Culzoni Editores, primera



edición, 2007, página 210); y agrega en lo pertinente al recurso que *“No se puede ser juez y parte al mismo tiempo, lo que conspira frontalmente con la esencia de la justicia. De ahí que el brocardo ne procedat iudex ex officio, pilar fundamental en todos los Estados de Derecho, sea el primer presupuesto insoslayable del respeto a la garantía constitucional del juez imparcial. El principio acusatorio formal dispone disociar las funciones requirente y decisoria, lo que apareja la necesidad del acto de instancia por parte de otro órgano totalmente distinto del juez. Acción y jurisdicción son esencialmente inconciliables, por ello un mismo órgano judicial no puede tener ambos poderes; no se puede ser juez y parte al mismo tiempo, pues ello afecta su imparcialidad objetiva”* (ob. cit., página 212). Por su parte, Julio Maier señala que la palabra *“juez”* no se comprende, al menos en el sentido moderno de la expresión, sin el calificativo de *“imparcial”*. De otro modo: el adjetivo *“imparcial”* integra hoy, desde un punto de vista material, el concepto *“juez”*, cuando se lo refiere a la descripción de la actividad concreta que le es encomendada a quien juzga y no tan sólo a las condiciones formales que, para cumplir esa función pública, el cargo-permanente o accidental – requiere. (*“Derecho Procesal Penal”*. Tomo I. Fundamentos, Ediciones del Puerto s.r.l., 2002, 2ª edición, pág. 739).

Coherente con lo anterior, el artículo 1° del Código Procesal Penal desarrolla la garantía en análisis y en su inciso primero dispone que: *“Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial”*.

En consecuencia, la vulneración de esta garantía puede ser reclamada – en cuanto concierne a un Tribunal de Juicio Oral- por el interviniente perjudicado, especialmente a través del recurso de nulidad, sea mediante la causal específica de la letra a) del artículo 374 del Código Procesal Penal o



bien por intermedio de la causal genérica de la letra a) del artículo 373 del mismo texto legal, según corresponda.

De este modo, no cabe duda de que la ausencia de imparcialidad, en cuanto ésta es una garantía fundamental reconocida a toda persona, le resta legitimidad a la decisión adoptada por el ente jurisdiccional, pues lo aleja de su rol de tercero ajeno al pleito y genera una lógica desconfianza por parte de los ciudadanos sobre la labor encomendada de hacer justicia.

En Derecho Internacional, a partir de casos emblemáticos conocidos y resueltos por la Corte Europea de Derechos Humanos, ha desarrollado criterios también adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como aparece de las sentencias pronunciadas en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica, de dos de julio de 2004, Serie C No. 107, párrafo 170 y Palamara Iribarne vs. Chile, de 22 de noviembre de 2005, serie C No. 135, párrafo 146, que, en síntesis, requieren la separación de un juez de la causa sometida a su conocimiento, no sólo cuando en el plano subjetivo tiene algún prejuicio personal, sino también -en el plano objetivo- cuando existan incluso apariencias que puedan suscitar dudas sobre su imparcialidad, pues *“Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática, y sobre todo, en las partes del caso”*.

A partir de tales pronunciamientos de la Corte Interamericana y tal como lo comenta Jauchen, se consagra el principio conceptual de que los motivos de parcialidad y, en consecuencia, de apartamiento del juez no se limitan a las taxativas causales de recusación enumeradas en los digestos procesales sino que también existe una variada gama de situaciones imposibles de enumerar pero que, genéricamente, aun cuando no estén expresamente previstas, configuran objetivamente motivos de apartamiento por colocar al juez o tribunal en duda sobre su imparcialidad (cit., p. 215).



Lo anterior permite afirmar, como ya lo hiciera esta Corte en el Ingreso 4181-09, que todo acusado, en resguardo de su derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, se encuentra en condiciones de reclamar la falta de dicha garantía cuando existen circunstancias externas, objetivas, que sugieren sospechas legítimas sobre la existencia de prejuicios del juzgador en la solución del caso que debe resolver, sin que pese sobre el imputado la carga de demostrar que el juez, efectivamente, albergaba en su fuero interno la aspiración de una sentencia perjudicial a sus intereses. De este modo, en consonancia con las exigencias que postula la imparcialidad objetiva, todo juez respecto de quien puedan existir motivos plausibles para desconfiar de su imparcialidad debe inhibirse de conocer el caso.

Quinto: Que, en el caso de autos, la duda sobre la imparcialidad del Tribunal viene dada, conforme lo expresa el recurrente, en primer lugar, por las opiniones de uno de los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal concerniente a lo expresado por testigos y el acusado durante el desarrollo de la audiencia, los que daban cuenta, a juicio del recurrente, de una posición adoptada respecto de esos medios de prueba, la que fue manifestada antes de la dictación del veredicto, así como ciertas preguntas realizadas por una de las magistradas cuando prestaban declaración algunos deponentes, lo que determinó que el tribunal hiciera una valoración sesgada y parcial de ellos.

Sexto: Que tal explicitación de agravios no logra demostrarse. En efecto, no se divisa, a los efectos de la pretendida anulación del fallo, la manera cómo los sentenciadores se habrían alejado de su rol de tercero ajeno al pleito y se habrían apartado de las exigencias de la imparcialidad colocándose, a través de circunstancias externamente apreciables, en una posición evidenciadora de prejuicios hacia el imputado, por cuanto el arbitrio describe pasajes aislados de lo acontecido en el juicio oral, sin referir el contexto en que ellos ocurrieron y que explican la actividad del tribunal en torno a ordenar el debate y los interrogatorios de testigos, con el fin de un adecuado



desarrollo del juicio, considerando su extensión, precisamente para evitar prolongaciones innecesarias.

Por otra parte, conforme se aprecia del mérito de los antecedentes, la defensa propuso tesis alternativas y rindió prueba con la finalidad de demostrarlas, por lo que no consta que ello haya impedido que el acusado ejerciera todos los derechos que le confiere la ley durante el juicio oral, tal como se lo garantiza el Código Procesal Penal.

Por ello, los vicios denunciados por la defensa en esta parte de la causal en análisis carecieron de la capacidad específica que se le atribuye, lo que impide que tengan la trascendencia y entidad que es indispensable para admitir la configuración de la causal de nulidad alegada.

Séptimo: Que, cabe agregar que las restantes alegaciones realizadas por la defensa para fundar la causal principal esgrimida en el arbitrio de nulidad giran en torno a la suficiencia de los razonamientos que permitieron al tribunal dar por acreditados los hechos de la acusación y la atribución de responsabilidad al imputado, como también desechar las propuestas por la defensa, las que desbordan el contenido del motivo de nulidad en estudio, que dice relación con la infracción sustancial de derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y no con la errónea o falta de fundamentación, de manera que las mismas deben ser desestimadas.

Octavo: Que, en lo que respecta al primer acápite de la causal subsidiaria del recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Iván Tapia Maturana que se funda en el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, esta Corte ya ha manifestado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de



los elementos de prueba obtenidos en la *litis*, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo (entre otras, SCS N°s 14.491-2021, de 13 de abril de 2021 y 92.094-2020, de 14 de septiembre de 2020).

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que tienen que ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera —y no de otra—, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

Noveno: Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieron por probadas, favorables o desfavorables a los acusados, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del código adjetivo. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, único o plural, por los cuales se dieron por probados los hechos y circunstancias atinentes a la *litis*.

Décimo: Que, tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes de los tipos penales atribuido de



malversación de efectos o caudales públicos y disparo injustificado, como de las conductas desplegadas por el acusado Tapia Maturana, especialmente referente a lo expresado por funcionarios policiales que dan cuenta de la circunstancia que era él quien estaba de guardia en el recinto policial, las evidencias encontradas en su interior, así como la reacción del imputado al preguntar sobre lo acontecido y la actividad realizada por éste fuera del cuartel, una vez descubierto el ingreso al recinto policial efectuado por extraños.

En las condiciones expresadas no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto de los delitos pesquisados, fundado en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que sólo resta concluir que las impugnaciones formuladas por la defensa dan cuenta de una mera discrepancia con las conclusiones referidas al procedimiento policial, la configuración de los delitos atribuidos y a la forma de atribuir participación al acusado, juicios que el tribunal sustentó suficientemente como se advierte de los motivos décimo y décimo cuarto de la sentencia, que valora expresamente los medios de prueba que permiten acreditar los hechos y la calidad de autor en los delito de malversación de efectos o caudales públicos y disparo injustificado del acusado, por lo que las imputaciones relativas a una presunta falencia en el razonamiento no serán admitidas.

Undécimo: Que, en lo que concierne al segundo acápite de la causal subsidiaria enarbolada por la defensa, esto es, de haberse vulnerado las reglas de la sana crítica, en especial los límites de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, respecto a que los



sentenciadores no valoraron la declaración del imputado, salvo las partes que sustentaban la tesis del Ministerio Público e ignorando otros medios de prueba que la corroboraban, basta decir que el artículo 297 del Código Procesal Penal ha dispuesto cómo deben darse por acreditados los hechos, entregando el legislador al tribunal de instancia la valoración con plena libertad, siendo su única limitación que no contradigan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por lo que pueden razonar apoyados en la prueba rendida y dando justificación en uno u otro sentido.

Constando que los medios de prueba rendidos en el juicio oral fueron no sólo reproducidos sino sopesados al tenor de las alegaciones de los intervinientes y explicitando los juzgadores en los razonamientos décimo y décimo cuarto, por qué les asignan mayor valor a determinadas pruebas que a otras, así como las que descartan. En especial, se hace referencia a la declaración del imputado en relación con los restantes medios de prueba que descartan la versión alternativa que se otorga por la defensa, así como expresa las motivaciones para dar por establecidas las circunstancias que permiten dar por acreditada la autoría del encartado en los hechos atribuidos, por lo que nada parece avalar alguna crítica de importancia al respecto.

En rigor, del tenor del recurso se desprende claramente, que lo que se intenta impugnar es la valoración que hizo el tribunal sobre cuya base fijó los hechos, particularmente la calidad de autor en los dos delitos atribuidos, y las razones que llevaron a desestimar las propuestas de la defensa. De esta forma, lo que destaca en el libelo son presuntas insuficiencias o contradicciones, o apreciaciones distintas acerca de la gravitación de determinados medios de prueba, que surgirían de un análisis individual de las probanzas. Pero esas protestas sobre la apreciación de las pruebas, reservada a los jueces, son más propias de un recurso de apelación y carecen de la



eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad como la intentada.

Cabe tener presente, asimismo, que la impugnación de la sentencia fundada en esta causal no dice relación con las conclusiones a que han arribado los sentenciadores al apreciar la prueba producida en el juicio oral, del momento que en ese aspecto gozan de libertad; con la limitación de que al valorarla no se aparten de los principios, máximas y conocimientos ya indicados, a fin de fundamentar debidamente el fallo, para así controlar su razonabilidad. Sigue de ello que lo que sí es revisable por este medio de impugnación es la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba desde la perspectiva antes enunciada. En otras palabras, sólo es posible estimar el recurso por esta causal si el tribunal determina su convicción sobre la base de criterios manifiestamente arbitrarios o aberrantes o se apartan de la prueba rendida en juicio.

Por todo lo dicho, esta causal del recurso en referencia también será denegada.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 373 letra a), 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto a favor del sentenciado Iván Ronald Tapia Maturana, en contra de la sentencia de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, dictada en los antecedentes Ruc 2000238549-0 y Rit 118-2022 y el juicio oral que le antecedió del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, los que, en consecuencia, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Letelier.

Rol N° 57.781-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por las Ministras Sras. María Teresa Letelier R., María Cristina Gajardo H., el Fiscal



Judicial Sr. Jorge Pizarro A., y los Abogados Integrantes Sres. Juan Carlos Ferrada B., y Sra. Andrea Ruiz R. No firma la Abogada Integrante Sra. Ruiz, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

